cientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

PROMULGADA. En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación del artículo veintiseis de la ley sobre la cédula personal de identidad.— G. O. No. 4930, del 8 de Agosto de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1117.

UNICO:— Se agrega al artículo veintiseis de la ley sobre cédula personal de identidad, número novecientos once, promulgada el día tres de mayo del año mil novecientos treinta y cinco, los siguientes párrafos:

"2.— Los condenados por la infracción prevista en el inciso primero del artículo veinticinco quedarán exentos de las penas que hubieren sido pronunciadas contra ellos, cuando paguen el impuesto y obtengan la cédula del año corriente, y paguen además los impuestos correspondientes a años anteriores que todavía adeudaren".

"3.— A los individuos que hubieren cumplido condena por la infracción prevista en el mismo inciso primero del artículo veinticinco, se les expedirá gratuitamente la cédula correspondiente, con la mención del caso."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil no-

vecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

PROMULADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación del artículo quinto de la ley sobre la represión del contrabando.— G. O. No. 4929, del 5 de Agosto de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1118.

UNICO:— Se modifica el artículo quinto de la ley sobre la represión del contrabando, número novecientos ochenta y uno, promulgada el día cinco de septiembre del año mil novecientos treinta y cinco, de la manera siguiente:

"Art. 5.— La complicidad se castigará de acuerdo con lo establecido en los artículos cincuenta y nueve y siguientes del código penal; y además de los modos de complicidad previstos en dichos artículos, será considerada cómplice toda persona que